El IVA y la estructura de adquisición: ¿Cuál es el impacto de la fiscalidad indirecta en la operación?

Por Álvaro de la Vía, Asociado Senior Departamento Fiscal Araoz & Rueda

a planificación de la estructura, concepto modulado en muchas ocasiones a beneficio del contribuyente -tax mitigation- o denostado en otras por el Fisco -tax avoidance- y la fiscalidad indirecta asociada a la misma constituyen un factor esencial, se adquiera una empresa, una parte autónoma de la misma -rama de actividad-, o algunos de sus activos, tanto dicha adquisición se estructure de forma directa (adquisición de los activos -y pasivos-), como indirecta (a través de las acciones/participaciones de la sociedad).

En estas operaciones el impacto para el comprador puede simplemente no existir, ser netamente financiero, o representar un coste definitivo. Recomendamos prestar atención a aspectos tales como el objeto adquirido, exenciones, base imponible, tipo impositivo, devengo y periodo de pago del impuesto, suficiencia del soporte documental, prorrata del comprador, etc.

Cuando el objeto de la compraventa comprende inmuebles, conviene, en particular, analizar el impacto fiscal derivado de la interacción entre el Impuesto sobre el Valor Añadido -IVA- y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD), en su modalidad Transmisiones Patrimoniales -TPO-.

Repasemos el origen del impacto fiscal. La transmisión del patrimonio empresarial o de una de sus ramas de actividad (y de los inmuebles integrantes de aquel / aquellas transmitidos conjuntamente), no está sujeta a IVA (no abordamos aquí, por exceder el propósito de estas líneas, la naturaleza empresarial o no de dicha transmisión). Dicha no-sujeción pretende no generar obstáculos a las transmisiones de empresas y evita que se sobrecargue innecesariamente la tesorería del comprador.

Sin embargo, el impacto fiscal cristaliza por las consecuencias que la legislación española anuda a dicha regla de no-sujeción. En efecto, al no ser posible renunciar a una no sujeción a IVA, la operación puede resultar muy onerosa para el comprador, por cuanto la transmisión de los inmuebles (y, potencialmente, de los restantes activos si se llegase a sostener que dicha transmisión no tiene naturaleza empresarial) quedaría efectivamente gravada por TPO, desencadenando para el comprador un efecto -coste final- más gravoso que aquel que la propia norma pretendía evitar.

Si en las transmisiones de empresa -universalidad total o parcial de bienes- no hay transmisión a efectos de IVA, por continuar el adquirente en la posición del transmitente, *lege ferenda* no debiera tampoco existir a efectos de TPO.